

(P. de la C. 360)

L E Y

Para adicionar los párrafos (25) y (26) al Apartado (b) del Artículo 39 de la Ley Núm. 2 aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, a los fines de eximir del impuesto general del cinco por ciento al carbón como fuente de energía y a la maquinaria y equipo utilizados para transformar el carbón en energía y además se utilice para el control de contaminación ambiental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Isla de Puerto Rico ha dependido casi exclusivamente del petróleo y sus derivados para suplir sus necesidades energéticas durante los últimos años. El conocido aumento en el consumo del crudo ha traído por consiguiente una fuerte alza en los costos de electricidad en Puerto Rico, hasta hacerse casi prohibitiva en algunos sectores de nuestra economía.

Es política pública firmemente establecida el fomentar la utilización de fuentes de energía alterna para disminuir la dependencia del petróleo. El carbón es una de estas alternativas.

Mediante esta ley se pretende estimular que el sector industrial de nuestra isla utilice el carbón como fuente de energía. A la vez se extiende la exención a toda maquinaria y equipo que se utilice en la transformación de carbón en energía y para el control de la contaminación ambiental.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan los párrafos (25) y (26) al Apartado (b) del Artículo 39 de la Ley Núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, para que lean:

“Artículo 39.—Todo Artículo de Uso y Consumo no Gravado, Excluido del Gravamen o Exento por disposición de esta ley.

(a)

(b) Exclusiones del Gravamen—el impuesto fijado sobre todo artículo de uso y consumo no gravado, excluido del gravamen o exento por disposición de esta ley no será aplicado a:

.....
(25) Todo carbón que se utilice como fuente de energía.

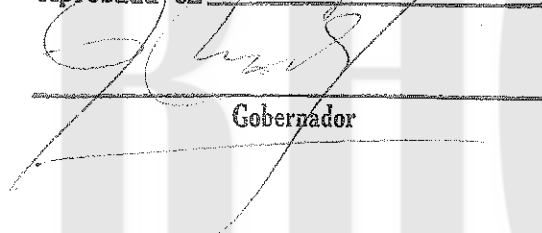
(26) Toda maquinaria y equipo que se utilice en la transformación de carbón en energía y además se utilice para el control de la contaminación ambiental cuando su uso sea exclusivamente para la producción de cemento.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 7 de Julio de 1955


.....
Gobernador